

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00061-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que los demandados figuren en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de 2024

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de menor cuantía de local comercial promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Marcela Saavedra Rojas, Ricardo Andrés Palacio Piedrahita y Luisa Matilde Piedrahita Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00061-00.

El escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, razón por la cual se admitirá y se advertirá a la parte demandada del deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por último, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá prestar caución por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.566.332) equivalente al 20% de los cánones adeudados, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de

La providencia se fija en Estado No. 023 del 14/02/2024. evv

menor cuantía promovida por Millan y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Marcela Saavedra Rojas, Ricardo Andrés Palacio Piedrahita y Luisa Matilde Piedrahita Marín.

SEGUNDO: Tramitar este asunto por el procedimiento verbal establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se adecue con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Advertir a la parte pasiva que para poder ser oída en el proceso deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a Carolina Mejía González portadora de la T.P. 278.381 del CSJ., para representar los intereses del demandante conforme con el poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que preste caución por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.566.332) equivalente al 20% de los cánones adeudados, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0a12c76e0bfd52cdc703915daff7a94826215dccb988cb3c5a5e897ebbc53b**
Documento generado en 13/02/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>